



Expediente: **053180215957**

Radicado: **AU-00235-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **20/01/2025** Hora: **14:26:14** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

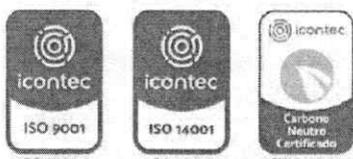
Que mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05487 27 de diciembre de 2024, se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0299-2013 15 de marzo de 2013, CORNARE, otorgó una concesión de aguas por un término de diez (10) años a la sociedad **FLARES LTDA**, identificada con Nit 900.102.193-6, para riego de cultivo de flores a cielo abierto por sistema de goteo, en beneficio del predio identificado con FMI 020-74101 ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

Que el día 24 de diciembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-08948 del 27 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Durante la visita realizada el 4 de diciembre de 2024, se evidenció que el cultivo Sociedad Flares LTDA no se encuentra en funcionamiento. En consecuencia, no se está realizando captación de agua para el desarrollo de la actividad económica relacionada con el cultivo de hortensias, ni descargas de aguas residuales domésticas o industriales. En la visita de campo se manifestó que no requieren del uso de agua de la fuente, y para la vivienda se cuenta con el servicio de acueducto veredal Santa Elena -Barro Blanco y donde se encontraba la captación anteriormente, este permanece cubierto de vegetación"



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *“Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 24 de diciembre de 2024, se realizó por parte de personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente visita de control y seguimiento al permiso otorgado a la sociedad **FLARES LTDA** identificada con Nit 900.102.193-6, mediante la Resolución con radicado 112-0299-2013 del 15 de marzo de 2013, en dicho control se evidencio que, el cultivo de flores, **SOCIEDAD FLARES LTDA** no se encuentra actualmente en funcionamiento por lo tanto, no se está realizando captación de agua para el desarrollo de la actividad económica relacionada con el cultivo de hortensias, ni descargas de aguas residuales domésticas o industriales, además en la visita de campo se manifestó que no requieren del uso de agua de la fuente, y para la vivienda se cuenta con el servicio de acueducto veredal Santa Elena -Barro Blanco y donde se encontraba la captación anteriormente, este permanece cubierto de vegetación y de acuerdo a lo manifestado por habitantes del sector, la obra de captación fue desmontada hace varios años

Establecido lo anterior y conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-08948-2024 del 27 de diciembre de 2024, se ordenará el archivo del expediente No. 053180215957 dentro del cual reposa la Resolución con radicado N° 131-0299-2013 15 de marzo de 2013, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas para riego de cultivo de flores, pues en el predio ya no se desarrolla la actividad para la cual se otorgó el permiso, además dicho permiso se encuentra vencido desde el año 2023.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-08948-2024 del 27 de diciembre 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **053180215957** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

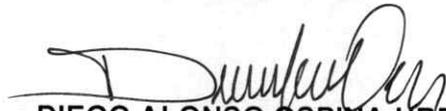
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal el presente acto a la sociedad **FLARES LTDA** a través de su representante legal la señora **DIANA PINO CASTAÑO** o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNAREp

Expediente: 053180215957

Proyectó: Dahiana A.

Revisó: Andrés R.

Técnico: Hender Amaranto.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: AUTO

Motivo: 053180215957

Fecha firma: 20/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: afa5cce1-4b5d-4424-9af9-f535a5a0aa5d



COPIA CONTROLADA